COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS
JAVIER VILLAREAL GAMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos fue turnado para estudio y dictamen, el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente 735/2011, por lo que en el presente dictamen llevaremos a cabo la evaluación del desempeño en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, en el periodo comprendido de los años 2003 al 2011, para el efecto de determinar si es ratificado o no para continuar en dicho cargo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad el C. Luis Enrique Pérez Alvídrez, solicitó la protección de la justicia federal, contra actos de este Poder Legislativo, particularmente lo siguiente:

a).- La aprobación como también sus efectos y consecuencias del acuerdo emitido el día 2 de junio del año 2011, en el cual se resolvió integrar una comisión plural encargada de desahogar los trámites previstos en la convocatoria establecida en el punto segundo del mismo acuerdo, por el cual se ha de nombrar a un magistrado que habrá de integrar el Tribunal Estatal Electoral.

b).- La Ley número 160, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Edición Especial Número 2, de fecha 29 de junio de 2005, particularmente el artículo 314, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Celebrados los trámites internos de los juzgados de distrito se admitió la demanda y se registró con el número de expediente 735/2011, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Distrito su desahogo.

Así con fecha 8 de septiembre del año 2011 se celebró la audiencia constitucional y para el día 13 de octubre del mismo año, se dictó la sentencia por el juez de distrito del centro auxiliar de la sexta región.

El día 21 de octubre de 2011, se notificó al Congreso del Estado la

sentencia que concede el amparo al quejoso para el efecto de que:

a).- Deje insubsistentes los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, Luis Enrique Pérez Alvidrez.

b).- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

c).- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

RECURSO DE REVISION.- Contra la sentencia de primera instancia el Poder Legislativo presentó el día 4 de noviembre de 2011, un recurso de revisión para que se revocara la sentencia dictada en el expediente 735/2011, registrándose con número de expediente 25/2012.

No se obtuvo una sentencia en este recurso en virtud, de que existió un desistimiento de dicho recurso el 26 de abril de 2012.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: Mediante diversos requerimientos el Juzgado Tercero de Distrito, solicito el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento en primer lugar de la aplicación de multas y posteriormente con iniciar el procedimiento de separar del cargo y consignarlo al juez de distrito que corresponda por el incumplimiento de la sentencia.

CUMPLIMIENTOS DE REQUERIMIENTOS: Con el propósito de cumplir con la sentencia el día 25 de marzo de 2013, se dio respuesta a los oficios 5851 y 5882, en el cual se hizo del conocimiento del juez requirente que, mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-173/2012, misma que fue notificada al Congreso del Estado de Sonora el día 15 de octubre de 2012 y en cuya página 40 se leía " el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas."

"Por tanto, desde antes de que el juez de distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, emitiera sentencia en la que concedió el amparo al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, existía una previsión contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que al Tribunal Electoral le corresponde la competencia exclusiva para conocer y resolver conflictos relacionados con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas".

Inconforme con la respuesta otorgada, el Juez de Distrito envió el expediente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para que se llevara a cabo el procedimiento de separación del cargo y consignación ante el juez de distrito que corresponda por el incumplimiento de la sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUSIÓN DE SENTENCIA 7/2013: Con fecha 17 de abril de 2013, se notificó al Congreso del Estado el oficio 763 signado por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el que requirió en el plazo de tres días hábiles el cumplimiento pleno de

la sentencia o se expongan las razones que se tengan para no cumplirla.

Mediante escrito dirigido a la Magistrada María del Rosario Parada Ruiz, presidenta del Primer Tribunal Colegiado, de fecha 17 de abril de 2013, se le hizo de su conocimiento las razones jurídicas de la sentencia de la Sala Superior, donde asume plena competencia para conocer y resolver los conflictos en materia de integración de los órganos electorales, incluido el Tribunal Electoral Local.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCIDENTE DE INEJECUSION DE SENTENCIA 7/2013.- Inconforme con la respuesta brindada la Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remitió los autos del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado como incidente de inejecución de sentencia 890/2013, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de la segunda sala.

Este oficio fue notificado al Poder Legislativo el día 12 de junio de 2013 y el día 18 del mismo mes y año, se rindió el informe respectivo, en el que sustancialmente se hizo del conocimiento de la Suprema Corte, la existencia de dos sentencias de tribunales del Poder Judicial, en el cual una excluía la competencia de la otra la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el EXP. SUP-JRC-173/2012, asumió plena competencia sobre la sentencia del expediente 735/2011 del Juzgado Tercero de Distrito.

Por lo anterior, es que no existía voluntad del Congreso para incumplir con dicha sentencia sino que existe la obligación igual de acatar la sentencia del tribunal electoral federal.

SENTENCIA DEL INCIDENTE 890/2013, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Esta resolución (8 de enero de 2014) en la parte que interesa señala que la eventual contradicción que pudiera existir en las sentencias de los juicios de amparo y de revisión constitucional electoral, no constituye obstáculo para que el Congreso Local proceda en los términos de la sentencia protectora, de ahí que los razonamientos aducidos por la autoridad responsable no constituyen un obstáculo para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

NUEVO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.- Con fecha 3 de junio del año en curso, el Juez Tercero de Distrito, requiere al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, el pleno cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NUEVO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 6/2014: Ante la falta de cumplimiento de la sentencia el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, devuelve los autos al Juez Tercero de Distrito para que determine sobre la imposibilidad de la autoridad responsable Congreso del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a la ejecutoria en el presente juicio de amparo, en atención a que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es facultad de la Cámara de Senadores del Congreso Federal, designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

> *“ Ahora bien, no obstante lo anterior, cabe determinarse que si bien es cierto la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la designación de los Magistrados de los Tribunales Locales Electorales, pero en el caso concreto, dicha disposición constitucional no impide a*

la autoridad responsable Congreso del Estado de Sonora, cumplir con la ejecutoria de amparo, toda vez que dicha autoridad está obligada a dejar insubsistente los acuerdos que tomó en su sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución del quejoso como magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, lo cual de ninguna manera riñe con la referida reforma constitucional."

" Y en su caso, será la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión quien deberá resolver respecto de las designaciones de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Este oficio de requerimiento al Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Sonora, fue notificado el día 10 de octubre de 2014, bajo apercibimiento de separación del cargo y consignación ante el juez de distrito que corresponda.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA 2/2015.- En este nuevo incidente el día 16 de enero del año en curso, se requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia o se expresaran las razones que se tuvieran para su impedimento.

Para el día 21 del mismo mes y año el presidente en turno envió al Magistrado requirente el escrito que contenía las razones que no permitían al Poder Legislativo dar pleno cumplimiento a la sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA 3/2015.- con motivo de este incidente, el pasado 28 de abril del año en curso, se requiere al Congreso del Estado de Sonora, para que en un término de tres días hábiles de cumplimiento a la sentencia de amparo o manifieste las razones que lo imposibilitan hacerlo.

RESOLUCIÓN AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 3/2015.- el día 15 de junio del año en curso, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito notifico al Congreso del Estado la sentencia dictada en dicho expediente declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 5 de enero de este 2016, se notificó al Congreso del Estado de Sonora, la resolución al incidente 287/2015, relacionado con el incidente de inejecución de sentencia 3/2015, en el cual se declara infundado el incidente mencionado y se ordena requerir al Presidente del Congreso del Estado de Sonora, para que en un término de treinta días siguientes de cumplimiento a la sentencia de amparo.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines.

SEGUNDA.- Como parte integrante de la Federación, el Congreso del Estado de Sonora está sujeto a la observación y cumplimiento de las leyes, al igual que a la

jurisdicción de los tribunales locales y federales, por lo que sus autos y resoluciones deben ser observados en la medida que las facultades y atribuciones que le fueron atribuidas por el constituyente y legislador ordinario a este Poder Legislativo lo permitan.

TERCERA.- Señalado lo anterior, es importante precisar que los puntos a los que fue condenado este Congreso Local son:

> a).- Deje insubsistentes los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, Luis Enrique Pérez Alvidrez.
>
> b).- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.
>
> c).- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

Por lo que respecta al primero de los incisos, referente al acuerdo número 182, de fecha 2 de junio de 2011, que contiene el acuerdo por el cual se crea la comisión plural encargada de desahogar los trámites para la elaboración del dictamen que contendrá la lista de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, cuyos integrantes fueron los ciudadanos diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Faustino Félix Chávez, Roberto Ruibal Aztiazarán, Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, Oscar Manuel Madero Valencia, José Guadalupe Curiel y César Augusto Marcor Ramírez.

Igualmente, en el mismo acuerdo, en el punto segundo se aprobó la convocatoria para que el Poder Legislativo designe a un Magistrado Propietario que integrara el Tribunal Estatal Electoral.

En la sentencia dictada por el Juez de Distrito ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena al Poder Legislativo dejar insubsistentes dichos acuerdos, únicamente por lo que hace a la sustitución del quejoso como magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

Por lo que, siendo facultad del Congreso del Estado de Sonora, al momento de dictarse la sentencia que nos ocupa, realizar el procedimiento para designar a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral, lo es también dejar insubsistentes los acuerdos tomados cuando estos provengan de un mandato jurisdiccional, como en el caso es el juicio de amparo promovido por el actor.

En tal sentido, esta Comisión dictaminadora el pasado 03 de marzo del año en curso, presentó al Pleno del Congreso del Estado, un dictamen mediante el cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia, ya que se aprobó el Acuerdo número 93, que a la letra dice:

"ACUERDO

PRIMERO.- *El Congreso del Estado de Sonora, resuelve dejar sin efectos el Acuerdo número 182, de fecha 2 de junio del año 2011, solamente por lo que corresponde al C. Luis Enrique Pérez Alvidrez.*

SEGUNDO.- *El Congreso del Estado de Sonora, dejará de aplicar en perjuicio del quejoso el párrafo segundo del artículo 314 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que, dentro del marco legal del Estado de Sonora, ya no se encuentra vigente el Código Electoral para el Estado de Sonora, aprobado el día 28 de junio del año 2005 ni su artículo*

314, segundo párrafo, por lo que su aplicación presente y futura no es jurídica y materialmente posible.

TERCERO.- *El Congreso del Estado de Sonora, instruye al Presidente del Poder Legislativo, para que sea el conducto por medio del cual se realice la comunicación con el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para el efecto de que colabore con esta Soberanía, permitiendo tener acceso al trabajo realizado por el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez y remitiendo la información necesaria para su evaluación.*

Atendiendo al tercer punto que nos es requerido para cumplir con la sentencia del juez de distrito, en el que el Poder Legislativo debe, de manera fundada y motivada, emitir un pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como Magistrado del Tribunal Electoral, mediante una evaluación, esta Comisión considera proponer al Pleno del Congreso del Estado la NO ratificación en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral al C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, por las razones que a continuación se expresarán.

Los diputados integrantes de esta comisión analizamos el trabajo realizado por el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, durante el periodo establecido en la sentencia de amparo que comprende los últimos nueve años comprendidos del 2003 al 2011, por lo que mediante oficios 5482-I/15 de fecha 15 de julio de 2015 y 5506-I/15 de 4 agosto del año 2015, se solicitó al Presidente del Tribunal Estatal Electoral su colaboración para dar cumplimiento a la sentencia referida, para lo cual le solicitamos la información correspondiente de los asuntos en los que intervino el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

El día 6 de agosto del año 2015, mediante oficio TEE-SEC-774/2015, el C. Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, hizo del conocimiento de esta Soberanía la relación de asuntos en los que intervino el C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, durante el período comprendido del año 2003 al 2011, así

mismo se hace saber que esa relación contiene tanto recursos de apelación, recursos de inconformidad, recursos de revisión, solicitudes de aplicación de sanciones y recursos de queja, así como cuadernillos y expedientillos de esos años.

Posteriormente, con fecha 2 de junio de 2016, el Director de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Sonora, solicitó al Presidente del Tribunal Estatal Electoral copia certificada de los expedientes que serán analizados en este dictamen particularmente los expedientes identificados como RA-SP-05/2006, RA-SP-02/2007, RA-SP-03/2007, RQ-46/2009, RQ-51/2009, SUP-JDC-28/2010 y SUP-JDC-92/2013.

La respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, se presentó el día 28 de junio de 2016, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio identificado como TEE-SEC-135/2016, en el cual remite al Congreso del Estado de Sonora copias certificadas de los expedientes RA-SP-05/2006 (1 TOMO), RA-PP-02/2007y su acumulado RA-PP-03/2007 (2 tomos), aquí es oportuno hacer la precisión de que en el oficio del Tribunal Estatal Electoral se señalaron que son copias del expediente RA-SP-02/2007 y su acumulado RA-SP-03/2007, sin embargo, ya en la revisión física en el segundo de los tomos se aprecia claramente que se refiere al expediente de la primera ponencia y finamente los expedientes RQ-46/2009y su acumulado RQ-51/2009 (5 tomos).

Respecto a la solicitud de los expedientes SUP-JDC-28/2010 y SUP-JDC-92/2013, en el oficio del Tribunal Estatal se informa que materialmente se encuentra imposibilitado de otorgar copias certificadas de tales expedientes, toda vez que no fueron tramitados ante ese Tribunal Electoral, por lo tanto, no cuentan con actuaciones del expediente en original, pues estos fueron tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que la evaluación sometida a la consideración de este Pleno se analizaran los Juicios de Revisión Constitucional que presentaron los partidos políticos en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Local durante el periodo de evaluación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, expedientes que no se encuentran en la lista que remitió el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, lo cual no es ningún impedimento para su revisión, pues los expedientes son información que se encuentra en las propios páginas electrónicas de las autoridades jurisdiccionales electorales y pueden ser consultadas por todo ciudadano que así lo desee.

De los datos proporcionados por el Tribunal Estatal Electoral obtenemos que en el año 2003 fueron 117 asuntos en los que intervino, en el año 2004 fueron 15, en el siguiente año 2005 no hubo movimientos, en 2006 son 94, posteriormente en el 2007 atendió 91, continúo en el 2008 con 74, el año 2009 lo finalizó con 161, en el 2010 tuvo 235 y finalmente, en el último año correspondiente a esta evaluación como lo es el 2011 intervino en 151 asuntos, lo que nos da una suma de 938 asunto, un promedio anual de 104 expedientes en los que tuvo intervención el ciudadano a ratificar.

Cabe señalar que en esta etapa de evaluación que como magistrado tuvo el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez, no solamente se valorara numéricamente su desempeño, pues con un promedio anual de 104 intervenciones en los expedientes sometidos a consideración del Tribunal Estatal Electoral, se puede considerar que su desempeño judicial fue suficiente, sino que también se realizará una evaluación cualitativa de dichas intervenciones.

Efectivamente esta Comisión considera adecuado que la evaluación no se solamente numérica sino también cualitativa, es decir que se realizará una evaluación de los asuntos sometidos a sus conocimientos que tuvieron una trascendencia en la sociedad y

marcaron la capacidad, conocimiento y experiencia en el cargo de dicho magistrado, es decir, se valorarán asuntos que consideramos requerían de una muestra de capacidad y conocimientos más allá de la capacidad normal en la solución de los asuntos.

Señalamos que esa capacidad adicional tiene que ver sobre asuntos que por su complejidad requerían del máximo esfuerzo del Magistrado y la aplicación de conocimientos que pudiéramos considerar ordinarios dentro de lo que sería la resolución de los expedientes puestos a su consideración, asuntos que requerían de una interpretación o aplicación de conocimientos que de alguna manera saliera de lo común o del área de conocimientos básicas del resolutor.

De igual forma, es importante establecer que la valoración cuantitativa y sobre todo cualitativa de un alto funcionario como lo es un Magistrado, resulta no solo relevante para la permanencia en el cargo del propio funcionario, sino que lo que busca es verificar que el funcionario, en el desempeño del cargo que se revisa para efecto de una posible ratificación, se haya distinguido por haber demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, dentro de lo que incluye, la verificación de la calidad de sus resoluciones; su laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas, así como para solucionarlos; las ausencia de faltas constantes; su capacidad organizativa; etc.

La valoración del desempeño de un alto funcionario, no debe hacerse solo en aras de respetar su derecho a la permanencia en el cargo, sino que la función revisora que esta Soberanía ejerce, se lleva a cabo también por el interés de la sociedad de contar con funcionarios de experiencia, honorabilidad y competencia, pues no debe dejarse de lado que la valoración que se haga se instituye como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que es necesario contar con

funcionarios que garanticen que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional.

Como todo sabemos, en cada una de las áreas profesiones o actividades que despeñamos o especializamos, existen áreas de trabajo o partes del proceso de trabajo en el que nos situamos de una manera cómodo a confortable pues son técnicas o procesos que por realizarlos de manera reiterada nos facilita la tarea, incluso por ser tan común se puede tener elementos prefabricados para así solo adaptar, agregar o modificar pequeñas partes al trabajo a realizar.

Esto sin duda, resulta igual de aplicable a la labor jurisdiccional, de ahí que solamente realizar una evaluación considerando sólo el número total de asuntos no permite tener un panorama más objetivo sobre la capacidad y conocimientos de un juzgador, en este caso del C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

Del análisis de la labor jurisdiccional que se realiza, tanto la parte cuantitativa como cualitativa, podemos obtener un resultado que contrasta entre si pues, por una parte, tenemos un número de expedientes que se pudiera como suficientes para el período de desempeño evaluado, pero por otra parte en la valoración cualitativa el desempeño no resultó ser significativo, consideramos valido atender entonces la trascendencia que hayan tenido los asuntos puestos a su consideración y que se pueden considerar como asuntos novedosos en el Estado de Sonora y por lo cual no se contaba con criterios o precedentes específicos en el tema que sirvieran de base al resolutor, sino que precisaban en ese momento de la experiencia, capacitación, razonamiento y demostración de conocimientos en los principios, teorías y tendencias en los que se sustenta el derecho electoral, por lo que es el razonamiento propio del resolutor el que se refleja en su sentencia.

Así pues, el presente dictamen no solo trata de cumplir con la obligación de motivar de manera simple la evaluación realizada, sino que contiene una motivación suficiente o amplia, con los elementos adecuados para que el ciudadano evaluado conozca las razones de la decisión tomada, sin llegar a ser una motivación tan extensa, pues el número de asuntos con decisión significativa para el derecho electoral del Estado, son los aquí considerados.

Aclaramos, que no se le pretende restar valor a los asuntos relacionados con los recursos de queja, los cuales forman una parte importante en la labor del Magistrado evaluado, las cuales en su mayoría fueron ratificados en instancias superiores en los casos que se acudió a ella, sin embargo, al tratarse de asuntos en los que se trataban de actualizar los supuestos de nulidades de votación en casilla y de nulidad de elección, que son las causales más comunes en este tipo de asuntos tanto a nivel local en nuestra entidad, como en otras entidades federativas, como nivel federal, consideramos que existía y estaba al alcance del Magistrado suficiente materia de tesis y precedentes en los que podía apoyar su resolución, de ahí que sólo requería la búsqueda de la más adecuado para soportar su sentencia y la utilización de un razonamiento no tan exigente como en los otros casos, que son materia de evaluación en este dictamen.

Una vez establecido lo anterior, iniciaremos el análisis cualitativo en el día siete de febrero del año 2006, en esa fecha el entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora, celebró sesión extraordinaria, en la que, aprobó la designación definitiva de los consejeros locales electorales que integrarían los setenta y dos Consejos Locales Electorales para el proceso electoral de dos mil seis, en el Estado de Sonora.

En desacuerdo con la citada designación, toda vez que según sus argumentos no se había observado los principios de paridad y alternancia de género en la

designación de los consejeros electorales locales, así el once de febrero de los actuales, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comisionado Propietario ante el Consejo Electoral en Sonora, interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado con la clave RR-02/2006.

Inconforme con el acuerdo señalado en el inciso anterior, el veintisiete de febrero del presente año, el partido ahora actor, a través de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Tal recurso fue sustanciado bajo el número de expediente RA-SP-05/2006 y resuelto el veintiocho de marzo de ese año 2006 el Tribunal responsable en su resolución el Tribunal Local confirmo el acuerdo en los términos aprobados por el antiguo Consejo Estatal Electoral, en este expediente se hace la aclaración que el proyecto de resolución no fue elaborado por el C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, sin embargo, su voto fue a favor de dicho dictamen, cuyo tenor principal fue lo siguiente:

"A juicio de este Tribunal resultan inatendibles los anteriores argumentos de la apelante, toda vez que los Consejeros Locales Electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac, Cucurpe, Fronteras, Oquitoa, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Soyopa y Tubutama ya han rendido protesta de su cargo y entrado en funciones, llevando a cabo actividades dentro del proceso electoral para el cual fueron elegidos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Electoral Estatal para el Estado de Sonora, los Consejos Electorales Locales deben integrarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria, para que puedan reunirse dentro de los siguientes quince días, con el objeto de preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales correspondientes.

Lo anterior, toda vez que resulta indispensable que los referidos órganos electorales efectúen los actos necesarios para que las elecciones puedan realizarse en la fecha dispuesta por el código de la materia.

Particularmente, en la época de la emisión del presente fallo, los partidos políticos iniciaron ya sus precampañas a efecto de elegir a los candidatos que los representarán en las diferentes contiendas electorales, actividades que sin duda deben ser observadas de manera cercana por los Consejos Locales Electorales.

Inclusive, algunos Consejos Locales Electorales, seguramente han emitido resoluciones relacionadas con las precampañas, que podrían generar derechos a favor de los precandidatos, los cuales se verían violentados en caso de atender los argumentos del apelante en ese sentido, en el supuesto de que estos fuesen fundados, y consecuentemente se declarase ilegal la conformación de dichos consejos electorales.

Para garantizar la certeza y continuidad de las funciones de los órganos electorales locales, esto es, la preparación y desarrollo de los actos que comprenden las diferentes etapas del proceso electoral respectivo y para evitar que los actos que realicen dichos órganos, en el ejercicio de la función pública encomendada, se declaren ineficaces como consecuencia de la declaración de invalidez de la designación de los consejeros electorales y, por tanto, de la instalación de los órganos electorales, con el consiguiente riesgo, peligro y perjuicio, que ello puede causar en la organización y desarrollo de las elecciones y en los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, es que este Tribunal considera que los argumentos vertidos por la apelante deben ser declarados inatendibles.

En caso contrario, precandidatos o partidos políticos que hubiesen adquirido derechos por virtud de las resoluciones de los Consejos Locales Electorales impugnados, podrían ver afectados los mismos, en clara violación al principio de certidumbre que debe regir los procesos electorales.

Cabe señalar que las designaciones definitivas de los Consejeros Locales Electorales constituyen actos tutelados y protegidos por la legislación electoral debido a la importancia y trascendencia de las funciones que realizan y, por lo mismo, son sustraídas de los actos que pueden ser impugnados mediante los recursos previstos en el artículo 326 del Código Electoral para el Estado de Sonora, cuando los consejeros ya se encuentren desempeñando sus funciones.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía la jurisprudencia con registro número 684, en materia electoral, instancia Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2004, visible en la Compilación Oficial: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, año 2004, páginas 150 y 152, cuyo rubro y texto son:

"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, este Tribunal resuelve declarar inoperantes los argumentos vertidos por la recurrente señalados en el presente considerando, toda vez que de lo contrario se afectaría la organización y desarrollo de las elecciones en los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac, Cucurpe, Fronteras, Oquitoa, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Soyopa y Tubutama.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 309, 320, fracción VIII, 326, 328 y 332, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

Puntos resolutivos

Primero: Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 18, adoptado en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, respecto de los actos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 18, adoptado en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por los motivos precisados en el considerando sexto de la presente resolución."

El primero de abril de ese año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, promovió un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior cuyo número de expediente fue SUP-JRC-28/2006, basando su impugnación principalmente en el desarrollo del siguiente argumento.

"Como puede observarse el Tribunal Estatal Electoral, no resuelve todos y cada uno de los agravios planteados porque según él, no es posible realizar el estudio en virtud de que los funcionarios ya se encuentran en funciones y que independientemente de que se hayan conformado ilegalmente no puede atender el agravio planteado, porque de hacerlo, afectaría los derechos de los precandidatos que hayan obtenido una resolución a su favor por parte de estos órganos locales."

Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el partido reclamante le asistía la razón, ordenando la revocación respectiva de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la sentencia pues primero considero lo siguiente:

"Las razones precisadas carecen de sustento jurídico, puesto que, como lo manifiesta el enjuiciante, por un lado, la reparación es factible aunque ya se haya realizado la toma de posesión e instalación de los órganos electorales municipales, porque se trata de órganos administrativos cuyos integrantes son designados por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, mas no producto de una elección constitucional en la que hubieran sido electos por el voto popular, en cuyo caso sí aplicaría la tesis que invocó el tribunal responsable para apoyar su razonamiento respecto a la irreparabilidad que mencionó, pero en el presente asunto se está ante una hipótesis distinta, respecto de la que esta Sala Superior ha sustentado, en la jurisprudencia que cita el enjuiciante, que es posible la reparación solicitada.

Por otro lado, en cuanto a que con las resoluciones dictadas por los órganos cuya integración se impugna, se habrían generado derechos o prerrogativas a favor de partidos políticos o precandidatos, que podrían afectarse si se declarara ilegal la conformación de los consejos locales, ello también resulta inexacto, en principio, porque parte de cuestiones de hecho que no encuentran apoyo en elemento probatorio alguno, tal como lo afirma el accionante; pero aun en el supuesto de que tales hechos realmente tuvieran un sustento objetivo, si se llegara a ordenar una nueva integración de los órganos electorales locales, atendiendo a los agravios del actor, los actos realizados por los consejos electorales actualmente en funciones, quedarían subsistentes y surtiendo sus efectos debido a que lo que se decidiera no podría tener efectos retroactivos, pues es imposible retrotraer el tiempo para que dichos actos se realizaran de manera distinta, así como tampoco sería posible la reposición de las fases del proceso electoral que ya transcurrieron en atención al principio de definitividad que lo rige.

Por las razones apuntadas, se estima fundado el agravio del actor, que ha sido objeto de análisis, lo que torna innecesario el estudio de los argumentos restantes. En consecuencia, esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, con apoyo en lo dispuesto en el

artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analizará los agravios que dejó de estudiar el tribunal responsable en relación con el acuerdo 18, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de revisión interpuesto por el partido ahora demandante en contra de la designación de los integrantes de los setenta y dos consejos electorales locales, y de manera particular con la parte del acuerdo que tiene que ver con los consejos electorales a que se refirió el considerando sexto de la sentencia reclamada."

Posteriormente, al resolver lo relativo a la integración de los consejos municipales electorales, en donde se solicitaba la observancia de los principios de paridad y alternancia de género en su conformación se resolvió, hacemos la aclaración que solamente transcribimos el argumento utilizado para resolver el consejo municipal del Municipio de Tubutama, pues este argumento es similar a los demás municipios precisados en el punto resolutivo tercero de la sentencia:

"El actor aduce que Rodrigo Contreras (hombre) registrado como suplente, debe ubicarse como propietario en vez de una de las mujeres que fueron designadas con tal carácter.

Tal aserto es fundado, porque para que haya alternancia no es suficiente que en la integración referida tomada como un todo –propietarios y suplentes– haya una persona del sexo masculino, sino que se requiere que tal alternancia se dé a partir de la designación o integración de los propietarios, con la finalidad de que se cumpla el objetivo propio de la alternancia, dado que, es un hecho evidente que, las facultades de un órgano colegiado son ejercidas ordinariamente por quienes han sido designados como sus miembros propietarios y, sólo en casos extraordinarios, son los suplentes los que llegan a ejercer tales funciones de mando u organización, por lo que, en el caso concreto, el hecho de que Rodrigo Contreras, se encuentre ubicado como suplente, va contra la finalidad de la norma, y de seguir ostentando ese carácter, estaría alejado de la posibilidad real de participar en representación de su género en las actividades relativas a la preparación y desarrollo del proceso electivo.

Debe tomarse también en cuenta que, de susbsistir la integración actual del órgano en estudio, la representatividad del género masculino en la calidad de "consejeros propietarios" sería del 0%, ya que los cinco (5) sitios con esa calidad están ocupados por mujeres, por lo que, con la modificación solicitada por el actor, surge la posibilidad de mayor representatividad para los hombres la calidad aludida, pues al haber

cuatro (4) mujeres y un (1) hombre ubicados en esa circunstancia la composición sería de 80% del sexo femenino y 20% del sexo masculino.

En esa virtud, para optimizar el principio de alternancia de géneros en la conformación del Consejo Electoral de Tubutama, procede remover a Rodrigo Contreras como consejero suplente y nombrarlo como propietario en lugar de alguna de las mujeres que ocupan dicho sitio, la que deberá nombrarse como suplente en lugar del citado ciudadano.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sonora que proceda a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplimentar lo anterior.

Con base en las consideraciones que preceden, procede revocar la resolución emitida, el veintiocho de marzo de este año, en el recurso de apelación RA-SP-05/2006, por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, ha lugar a modificar el acuerdo número 18, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de revisión RR-02/2006, igualmente procede ordenar al citado Consejo Estatal que tome las medidas necesarias para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución, dé cumplimiento a los cambios precisados en los párrafos precedentes respecto de los consejos electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama. Una vez realizado lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por cuanto ve a las actuaciones y resoluciones emitidas por los consejos electorales de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama, desde la fecha de instalación y hasta el cumplimiento de la presente ejecutoria, las mismas deberán quedar intocadas y, por tanto subsistentes.

Por lo expuesto y fundado, se

***R E S U E L V E**:*

***PRIMERO**. Se revoca la resolución de veintiocho de marzo de dos mil seis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de apelación identificado con el expediente RA-SP-05/2006, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se modifica el acuerdo 18 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora para resolver el recurso de revisión RR-02/2006.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora que tome las medidas necesarias para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución, dé cumplimiento a las modificaciones precisadas en el considerando quinto de esta ejecutoria, respecto de los consejos electorales de los municipios de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama. Una vez realizado lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.*

CUARTO. *Quedan intocadas y, por tanto subsistentes, las actuaciones y resoluciones emitidas por los consejos electorales de Arivechi, Átil, Bacanora, Bacerac y Tubutama, desde la fecha de instalación y hasta el cumplimiento de la presente ejecutoria."*

La importancia de esta resolución para la vida jurisdiccional local, se encuentra en el hecho de que por primera vez en el Estado de Sonora, se sometía a decisión jurisdiccional la integración de los Consejos Municipal Electorales en los que se debía aplicar los principio de paridad y alternancia de género en su conformación, lo que con la sentencia de la Sala Superior se estableció un criterio para que a partir del año 2006 y hasta la celebración del proceso electoral del año 2015, fecha en la que cambió la forma de integrar los consejos electorales locales, debido a la reforma constitucional del año 2014, se hayan integrado dichos consejos con similitud de hombres y mujeres, situación que convirtió al Estado de Sonora en la única entidad federativa con este sistema de designación, que de haberse mantenido el criterio restrictivo del Tribunal Local no hubiera sido posible, tal avance en la participación política de las mujeres en las autoridades administrativas electorales y jurídicas, ya que este criterio de paridad y alternancia evoluciono hasta llegar a la alternancia de género en las presidencias del entonces Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral.

Incluso aun cuando la tesis que se incluye a continuación, no es de un asunto resulto por el Magistrado Pérez Alvidrez, toda vez que su resolución es del año 2011, si resulta adecuada para ilustrar la importancia del criterio que resulto de la sentencia dictada en el año 2006.

Tesis XXIV/2011

GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

Aunado a lo anterior, de lo resuelto por la Sala Superior se advierte el descuido y la pobre calidad jurídica de la resolución en la que intervino el entonces Magistrado Pérez Alvídrez como integrante del pleno que resolvió el asunto sometido a su consideración, al apreciarse que uno de los argumentos por los que se determinó revocar la resolución, acorde a lo plasmado en la sentencia del Tribunal revisor, lo fue que ***el Tribunal no resolvió la totalidad de los agravios propuestos por el recurrente, omisión que además pretendió justificar en argumentos jurídicamente insostenibles y en tesis de jurisprudencia que resultó inaplicable***, según se advierte en la propia determinación de la Sala Superior.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, calificó las razones aducidas en la resolución impugnada, aduciendo que éstas ***"carecen de sustento jurídico"***, lo que denota aún más la deficiencia en la argumentación de las

determinaciones en las que participó el antes citado como Magistrado Electoral, lo que además implica una violación a los principios de adecuada fundamentación y debida fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir.

Posteriormente, en el año 2007, al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, le fue turnado para que formulara el proyecto de resolución respecto a los recursos de apelación presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Alternativa Social Demócrata y Partido Acción Nacional, en el cual se impugnaba por una parte la permanencia o vigencia en el cargo de dos consejeros del entonces Consejo Estatal Electoral y por otra la legalidad o no de la elección del Presidente de Consejo Estatal Electoral, controversia que en su momento fue novedosa en la vida política y jurisdiccional en el Estado, estos expedientes se identificaron como RA-PP-02/2007 y RA-PP-03/2007.

Una vez realizados los trámites propios de estos procedimientos el día 11 de diciembre del año 2007, se presenta el proyecto elaborado por el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez al pleno de dicho tribunal en el que se propone confirmar el acuerdo RR-03/2007, dictado por el Consejo Estatal Electoral, señalando los fundamentos legales y el razonamiento lógico jurídico que consideró adecuados y pertinentes, proyecto de resolución que fue aprobado.

Inconformes con dicha sentencia, los partidos políticos acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para solicitar la revisión de la sentencia pronunciada a nivel local, en este asunto en particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la decisión del Tribunal local, sin embargo, **no lo hizo por los motivos o fundamentos establecidos en primera instancia por los magistrados locales entre los que se encontraba el magistrado evaluado, porque estos argumentos expresados en la instancia local, no resultaban**

aplicables ya que no se encontraban vigentes al momento de la resolución del conflicto usando además, de manera inexacta la terminología jurídica, por lo que el tribunal superior tuvo que sustituir esos razonamientos y fundamentos por unos diversos para poder sostener la decisión del Tribunal Local. Así en la parte que se resalta de los considerandos de la sentencia SUP-JRC-635/2007 (Sentencias del tribunal local RA-PP-02/2007 y RA-PP-03/2007) se estableció:

"En oposición a ello, esta Sala Superior estima que la interpretación de la norma, como es propuesta por la autoridad responsable, ***aunque por consideraciones diferentes,*** *salvaguarda la integración de la autoridad electoral administrativa en plenitud y hace funcional el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en la Constitución y el Código Electoral del Estado,* ***lo cual resta todo efecto que pudiera tener la cita que el Tribunal demandado hizo de disposiciones derogadas, toda vez que éstas no dan fundamento a la vigencia del nombramiento de los consejeros mencionados, sino la legislación vigente en el Estado de Sonora, como ha quedado precisado con antelación.***

En efecto, a pesar de que la responsable utilizó en su análisis diversas disposiciones que no se encuentran vigentes en el Estado de Sonora y de que usó de manera inexacta la terminología jurídica al sostener indebidamente que el nombramiento de los consejeros está sujeto a una condición y no a un término, *lo cierto es que la decisión adoptada en el fondo está ajustada a Derecho, pues se respeta la regla establecida por el legislador en el sentido de que los consejeros son designados por procedimientos electorales, debiendo entenderse que tal circunstancia sólo está dirigida a evitar que la actividad desempeñada por los consejeros electorales se prolongue hasta el inicio de otro procedimiento electoral, más no a dar por concluidas sus funciones al momento de clausurarse el respecti9vo procedimiento electoral.*

Lo relevante de este caso, es el hecho de que un Magistrado integrante de un Tribunal especializado en la materia electoral, o de cualquier otro, elabore un proyecto de resolución citando normas jurídicas **derogadas** cuando a foja 27 de la sentencia del recurso RA-PP-02/2007, después de señalar y transcribir los artículos del código electoral vigentes en ese momento mezcla los artículos 26 y 46 penúltimo párrafo del Código electoral

abrogado por la Ley número 160 que contenía el Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, edición especial número 2, de fecha 29 de junio de 2005, donde en su artículo segundo transitorio expresamente estableció *"se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 1996, derogándose expresamente también todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de lo dispuesto en el presente Código***.**

Es decir, utilizó disposiciones jurídicas que ya no se encontraban vigentes en el sistema jurídico electoral sonorense en ese momento, pues ya habían sido derogadas por un nuevo Código Electoral, este hecho no pasó desapercibido por los partidos políticos que acudieron a la revisión de la resolución y que un tribunal superior lo haya dejado objetivamente establecido en su sentencia, pero que además develó que el Magistrado Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez (aunque también fue aprobado por los demás integrantes, sin embargo se maneja el término en particular, por haber sido quien propuso el proyecto), uso de manera inexacta la terminología jurídica, lo cual no le favorece para generar confianza respecto a sus conocimientos reales en la materia y de su capacidad para entender los términos jurídicos adecuadamente.

Ahora bien, respecto al expediente RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, que corresponden a las impugnaciones de la elección del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora en el proceso electoral del año 2009, presentadas por la Alianza PRI- SONORA NUEVA ALIANZA y del Partido de la Revolución Democrática, en los que cada partido político expresa sus razonamientos criterios y fundamentos, por lo que acuden al Tribunal Estatal Electoral a solicitar la nulidad de dicha elección, previo a los trámites internos del Tribunal Electoral se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, para que formulara el proyecto de resolución, tal y como se

observa del resultando número 3 de la resolución, la cual se encuentra publicada en la página electrónica del Tribunal Estatal Electoral en la dirección: http://www.teesonora.org.mx/RESOLUCIONES%20EN%20MATERIA%20ELECTORAL%202009/EXP-RQ-46-2009.pdf.

Pues bien, como responsable del proyecto de sentencia el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez sometió a consideración del Pleno de Dicho Tribunal lo siguiente *" UNICO.- Este Órgano Colegiado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en relación con las argumentaciones que han sido comentados en el considerando primero, así como de cualquier otra alegación que el representante de la Alianza PRI-SONORA NUEVA ALIANZA-PVEM, expresa en su memorial de queja, y también de aquellas externadas por el Partido de la Revolución Democrática, para que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en revisión constitucional decida en consecuencia ;todo ello atendiendo el principio de la continencia de la causa, esto es, que no se separen las posturas impugnativas planteadas, y evitar así mismo la existencia de resoluciones contradictorias."*

El argumento propuesto por el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, **de abstener de hacer pronunciamiento alguno respecto de los argumentos y alegaciones que realizaron los representantes de la alianza PRI-SONORA-NUEVA ALIANZA-PVEM y del Partido de la Revolución Democrática,** es renunciar a la función elemental de un juzgador que es la de decidir, independientemente del sentido, sea este, confirmar, negar, desechar, sobreseer, declinar competencia etc. en un asunto o controversia entre partes sometido a su criterio.

Todos los ciudadanos somos conscientes de que al momento de acudir a un Tribunal, independientemente de la materia o especialidad de estos, esperamos siempre

una respuesta a los planteamientos, una vez otorgada esta respuesta en una sentencia, ya como ciudadanos veremos la conveniencia de seguir o no la condena impugnativa, para que se corrija en su caso la decisión del primer resolutor.

Sin embargo, nadie espera que los razonamientos de un juzgador, sean para determinar que se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre los planteamientos, argumentos o alegaciones que se sometieron a su jurisdicción, pues decidir, definir, resolver insistimos en el sentido que sea, es su razón de existir.

Ante la decisión de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno de los argumentos para que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador propuesta por el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez y aprobada por el resto de los Magistrados de dicho Tribunal, los partidos políticos actores en ese juicio acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyas demandas fueron identificadas como SUP-JRC-55/2009 y SUP-JRC-58/2009, instancia máxima de la justicia electoral en México.

En la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-55/2009 en la parte medular se establece:

"Como se anticipó, le asiste la razón al enjuiciante en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa actuó indebidamente al abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respeto de las alegaciones que se le formularon en los recursos de queja en cuestión y, en consecuencia, determinar que esta Sala Superior era la competente para pronunciarse al respecto. A fin de sostener lo anterior, se tiene presente que, en relación con la solución de litigios, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la autotutela; pero en contrapartida, prevé la heterocomposición a través de tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que se emitan de manera pronta, completa e imparcial. Esto implica que, según dicho precepto constitucional, las resoluciones de los tribunales constituyen el medio más natural para la solución de los litigios.

Para que esto pueda operar, nada debe interferir entre los gobernados y los tribunales, puesto que el libre acceso que aquéllos tengan a los órganos jurisdiccionales garantizará que éstos puedan cumplir con la función que les encomienda el referido artículo constitucional, en los términos previstos por el propio precepto. Por tanto, la existencia de un obstáculo que impida a los gobernados a acceder a los órganos jurisdiccionales debe estimarse contrario a la citada disposición constitucional. Asimismo, existe un tribunal electoral que, en términos del párrafo décimo sexto del referido precepto constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que tiene jurisdicción y competencia para substanciar y resolver en única instancia los medios de impugnación que se presenten en materia electoral. Por tanto, en la citada entidad federativa existen las condiciones jurídicas adecuadas para que los litigios en materia electoral se solucionen, conforme a lo prevenido en el artículo 17 constitucional. De igual forma, en el antepenúltimo párrafo del dispositivo en comento, se establece que el Consejo Estatal electoral realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo. En el Código Electoral del Estado de Sonora, los artículos 295, párrafo primero, 296, párrafos primero, segundo y tercero, 320, fracción VIII, 329, fracción I, 361, último párrafo y 365 regulan la calificación de la elección de gobernador.

El artículo 295, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Sonora, se establece como atribución del Consejo Estatal Electoral, la de realizar, el domingo siguiente al de la elección, la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador. todos los preceptos comentados se arriba a la conclusión de que la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Sonora se lleva a cabo a través de un sistema de carácter mixto en el que interviene, en un principio, el órgano administrativo electoral (Consejo Estatal), que se encarga de realizar el cómputo y la declaración de validez de la elección, además de expedir la constancia de mayoría correspondiente y en caso de impugnación, será la autoridad jurisdiccional local (Tribunal Electoral) la que, en única instancia, resuelva en definitiva la elección. Lo anterior, permite suponer que si las determinaciones tomadas por parte de la autoridad administrativa no son impugnadas, automáticamente adquieren el carácter de definitivas e inatacables, atento al principio de definitividad previsto en la constitución estatal.

Ahora bien, si por el contrario, existe inconformidad con el veredicto emitido por el órgano administrativo electoral, los partidos políticos y/o coaliciones están en la posibilidad de presentar un recurso de queja, el cual se constituye en la vía legalmente prevista para cuestionar la validez de la elección de Gobernador, y corresponderá al Tribunal Electoral sustanciar y resolver la impugnación. En este caso, atendiendo al postulado previsto en el artículo 17 constitucional, el citado órganojurisdiccional deb

erá impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma se advierte, que las resoluciones que recaigan al recurso de queja pueden tener los siguientes efectos: I. Confirmar la determinación realizada por el Consejo Estatal, por considerar que se encuentra apegada a derecho. II. En caso de que se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 323 del có digo electoral local, declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de gobernador, lo cual pu ede generar un cambio en las posiciones que ocupan los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación y, en consecuencia, propiciar el efecto de revocar la Constancia de mayoría expedida a fin de otorgársela al candidato que co rresponda. III. Finalmente, de considerarse actualizado alguno de los supuestos previst o en el artículo 324 del código electoral, declarar la nulidad de la elección Lo anterior, evidencia el incorrecto actuar de la responsable, toda vez que de man era incongruente no atiende una decisión que previamente había asumido, a partir de argumentos indebidamente fundados y motivados, puesto que se abstiene de esgri mir razonamiento lógico-jurídico alguno que permita sustentar su determinación, sin qu e sea suficiente para ello, la mención vaga y subjetiva del principio de continencia de l a causa. En este contexto, al ser sustancialmente fundados los motivos de inconfor midad esgrimidos por la coalición demandante, lo procedente es revocar la resolución dictada el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral y de Transparencia I nformativa del Estado de Sonora, en el expediente RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/20 09. Así las cosas con fundamento en lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cond ucente es:

1) Reenviar los autos de los referidos recursos para el efecto de que e l tribunal responsable, dentro de los nueve días naturales siguientes (mismo plazo con el que, en la especie, contópara resolver los recursos de queja que fueron sometidos a s u conocimiento), contados a partir de que sea debidamente notificado de la present e ejecutoria, emita una nueva resolución en la que atienda las cuestiones planteada s por la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" y por el Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja identificados con l as claves RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, y resuelva lo conducente en ses ión pública convocada al efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del c ódigo electoral estatal, con plenitud de jurisdicción, y atento a las facultades y atribu ciones que tiene encomendado como tribunal local, y 2) Una vez resuelto el medio im pugnativo de mérito, la responsable deberá notificar a más tardar al día siguiente a la s partes, en términos de lo previsto en los artículos 351, 352, y 354 del código electoral l

ocal, y dar aviso a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca.

Ahora bien, es menester considerar que, en conformidad con lo d ispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexican os; 1, 5, 32 y 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades electorales jurisdiccionales como el Tribunal Estatal responsable, están compelidos a cumplir con lo que se ordena en la presente ejecutoria, con las consecuencias jurídicas ". (hojas 58,62,63,68,69 y 70 de la sentencia)

De igual forma, resulta sumamente ilustrativo para determinar que el entonces Magistrado Pérez Alvídrez incurrió en una falta total de criterio jurídico y ausencia de sustancia legal su proyecto y posterior resolución, lo expresado por los Magistrados Electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes en sus diversas intervenciones, acorde al Boletín de Prensa visible en la dirección electrónica: http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/81/2009 de la que se desprende lo siguiente:

A) En el proyecto de resolución, presentado por el magistrado José Alejandro Luna Ramos, se establece que ***el Tribunal local actuó indebidamente***, pues en materia electoral son las resoluciones la vía natural para resolver las quejas, y ***al abstenerse de pronunciamiento alguno, obstaculizó la impartición de justicia, así como la labor jurisdiccional de esta Sala***.

B) El magistrado Luna Ramos sostuvo que la Constitución local es bastante explícita sobre las causales de nulidad de la elección, de manera que ***el Tribunal estatal debió emitir una resolución haciéndose cargo de la investigación para la nulidad o validez de la elección.***

C) El magistrado Manuel González Oropeza, afirmó que el tema trata también de una

cuestión federal. No se puede hacer a un lado la soberanía del Estado, dijo. El Tribunal estatal se abstiene, pero los tribunales no pueden dejar de resolver los casos alegando vaguedad en la ley. La Sala Superior no puede pronunciarse, porque la ley sostiene que el Tribunal Federal puede pronunciarse contra actos definitivos de las autoridades estatales. Sin embargo, una abstención no es un acto definitivo. ***Un Tribunal estatal no puede abstenerse para dejar el caso en manos de las autoridades jurisdiccionales de la federación***.

D) En su intervención, el magistrado Flavio Galván Rivera dijo que ***"esto es un ejemplo de lo que no se debe hacer."*** El Tribunal se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre las quejas presentadas por la Alianza-PRI-Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México y el PRD. Sin embargo, ***la misión del juez es administrar justicia, y ésta es su principal obligación. Los jueces no pueden dejar de resolver una controversia.***

E) El magistrado Pedro Esteban Penagos recordó que el Artículo 17 constitucional establece el acceso pleno y efectivo a la impartición de justicia. ***A su juicio, con la actitud del Tribunal estatal se está negando ese acceso, ya que se abstiene de conocer del asunto. Sin embargo, un Tribunal estatal no puede evadirse de sus responsabilidades sobre un tema tan importante como los son las presuntas violaciones a la legislación local sobre la elección de gobernador. El Tribunal debe pronunciarse conforme a derecho.***

F) Para el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ***la sentencia del Tribunal viola también el artículo 133 de la Constitución General de la República, porque un tribunal de menor jerarquía –con todo respeto, aclaró- no puede establecer las facultades de un tribunal de mayor jerarquía. El Tribunal hace una resolución muy extraña, porque estudia el asunto para resolver abstenerse de pronunciarse al respecto.***

G) A su vez, el magistrado Constancio Carrasco Daza ***afirmó que es la primera vez que le***

toca un caso en el que el organismo jurisdiccional resuelve abstenerse de pronunciarse por falta de competencia en un caso que legalmente le atañe. Es un caso de denegación de justicia –dijo-, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

H) En su intervención, la magistrada presidenta del Tribunal, María del Carmen Alanis Figueroa, subrayó que la distribución de competencias para conocer las diferentes controversias de los procesos electorales obedece a la organización constitucional de nuestra República Federal, y que por ***ello corresponde en una primera etapa a las autoridades electorales de las entidades federativas el conocimiento de las controversias de las elecciones locales.***

Como fácilmente se desprende de las intervenciones de los Magistrados de la Sala Superior, todos ellos coincidieron que la resolución cuyo proyecto fue propuesta del aquí evaluado, ***se trató de una determinación carente de un razonamiento jurídicamente sostenible, calificando incluso de "extraña" la resolución y violatoria de la Constitución y de los Tratados Internacionales de los que México es parte.***

Precisamente, una de las razones aducidas en la ejecutoria dictada por la Sala Superior, que ordenó revocar la sentencia dictada por el Tribunal a propuesta del entonces Magistrado Pérez Alvídrez, lo constituyó la franca violación al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva protegido por el artículo 17 de la Carta Magna y por los diversos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano.

Como puede observarse en la Sentencia de la Sala Superior se ordenó al Tribunal Electoral Local resolver los asuntos que se sometieron a su jurisdicción.

Es importante mencionar que en la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, las circunstancias adicionales a la jurisdiccional en este asunto fue que era la primera ocasión en la que se presentaba la alternancia en la Titularidad del Poder Ejecutivo y se convirtió, también, en la primera ocasión de que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora se abstuviera de hacer pronunciamiento alguno en una controversia jurídica puesta a su consideración. Reiterando que la propuesta de proyecto de resolución le fue encargada al C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

Otro asunto en el cual participo el C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, que no se encuentran en la lista proporcionada por el Tribunal Estatal Electoral, pues en el se trataron asuntos del propio Tribunal, sin embargo, consideramos importante revisarlos por la importancia en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la conformación, rotación y alternancia de género en la presidencia de dicho tribunal.

Esto expedientes son los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-28/2010 promovido por la ex Magistrada María Teresa González Saavedra y SUP-JDC-92/2013 promovido por el propio Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

En estos expedientes básicamente se buscaba resolver a quien de los Magistrados le correspondía ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral y, en ambos casos, estaba el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez en el primero de los expedientes se designó como presidente y fue impugnado por la Magistrada la cual argumentaba que de manera ilegal e

indebida el evaluado se había elegido como Presidente de dicho Tribunal, violando con ello las disposiciones legales que disponían que la presidencia debía ser rotativa, otorgándole la Sala Superior a la Magistrada y revocando la elección donde se nombró presidente al C. Luis Enrique Pérez Alvidrez, señalándose expresamente que el ya no podía ocupar dicho cargo.

"Las referidas copias certificadas de las actas de las sesiones del Pleno tanto del entonces Tribunal Estatal Electoral como del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, máxime que no se encuentran controvertidas y no existen pruebas en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Como ha quedado precisado, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, aunado a que en la integración del mismo, es obligatorio que se conforme por ambos géneros.

Los Magistrados mencionados durarán en su encargo nueve años y el Tribunal en comento será renovado parcialmente cada tres años.

El Presidente de dicho Tribunal, es designado por mayoría de votos de los Magistrados en la primera sesión del Pleno, y la institución de la presidencia es rotativa y se asignará mediante votación a otro Magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

En este sentido, el cargo de Presidente del Tribunal indicado debe durar aproximadamente tres años, pues si las elecciones de Diputados al Congreso y ayuntamientos, respectivamente, del Estado de Sonora, son cada tres años, en términos de los artículos 30 y 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se puede concluir válidamente que el Presidente de dicho Tribunal Electoral debe durar en su encargo en ese periodo aproximado, tomando en cuenta para ello un proceso ordinario o si incluye elecciones extraordinarias.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que en torno a la designación del Presidente del Tribunal en comento, se tiene que atender, por un lado, que ésta se asignará mediante votación, por otro, que la presidencia será rotativa, es decir,

privilegiando de este modo tanto la votación y la rotatividad y, finalmente, el principio de equidad y alternancia de género previsto en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En este sentido, se debe entender que la votación define, bajo el principio de mayoría, al Magistrado que ocupará el cargo de Presidente, siempre y cuando sea elegible, de conformidad con los principios precisados con anterioridad.

De esta forma, en la especie, debe entenderse que un Magistrado en principio es elegible en la medida en que no haya ocupado anteriormente el cargo de Presidente.

Ello es así, toda vez que el Tribunal Estatal lo integran tres Magistrados, ocupan el cargo nueve años, dicha integración será renovada parcialmente cada tres años, y la función de Presidente tiene una duración aproximada de tres años, siendo la presidencia rotativa, ello da lugar a que los tres Magistrados que integran el Tribunal, en su momento puedan ser electos presidentes, guardando de esta forma armonía entre el número de integrantes, el tiempo para la renovación parcial y la duración del cargo, respectivamente, de los Magistrados del citado Tribunal con el periodo de ejercicio de la presidencia.

Por otra parte, la palabra rotar, acorde con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "dar vueltas alrededor de un eje" así como "seguir un turno en cargos, comisiones, etc."

De esta forma, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral, se traduce en que su desempeño se sigue un orden, en el cual se suceden los Magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el Magistrado que ya hubiera sido electo Presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad.

Resulta inconcuso que en tratándose de la primera designación de Presidente, es decir, cuando ninguno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal ha ocupado dicho cargo, dicha elección puede recaer en cualquiera de los Magistrados que integran dicho Pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

Tratándose de la segunda designación de Presidente del Tribunal Electoral, válidamente se puede elegir a uno de los dos Magistrados restantes, es decir, excluyendo al Magistrado que concluye su cargo, debiendo ser electo por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, aunado a que la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya al Magistrado que ya ocupó el cargo de Presidente.

En las subsiguientes designaciones de Presidente, debe decirse que de igual manera aplica la hipótesis de que debe ser electo por mayoría de votos, aunado a que se debe respetar la rotatividad del cargo.

De esta forma, si el Pleno del Tribunal lo integran tres Magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de Presidente, válidamente cualquiera de éstos es elegible para acceder al mismo.

Sin embargo, si sólo es uno de ellos el que no ha ocupado dicho cargo, cabe concluir que es el único por el que válidamente se puede votar, en la medida en que los otros Magistrados restantes que integran el Pleno ya ejercieron ese cargo.

Aunado a que la designación de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado, incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no solo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de Presidente del órgano colegiado al que se forma parte.

Además, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral en comento, se explica a partir del número de Magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de Presidente, de ahí que la rotatividad no debe entenderse entre dos Magistrados, sino entre todos los miembros del Pleno, concluir lo contrario, implicaría tanto como equiparar la rotatividad a la no reelección para el periodo inmediato

De lo anterior, se advierte que de conformidad con los principios recogidos en el Dictamen de la iniciativa de Ley número 160, relativo al Código Electoral vigente de dicha entidad, consistentes en que los cargos públicos son temporales, rotativos y deben fomentar la participación de las personas acorde al sistema democrático, como lo quiso el legislador.

Así, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral debe atender los principios de rotatividad y participación, vinculados al de alternancia de género en su conformación, prevista en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; por lo tanto, dicho Tribunal, deberá designar a su Presidente de conformidad con dichos principios, a saber: la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo, la participación de las personas y la alternancia de género.

Lo anterior, implica que la persona que se elija como Presidente no deberá haber ocupado dicho cargo previamente como es el supuesto de los Magistrados Luis

Enrique Pérez Alvídrez y Miguel Ángel Bustamente Maldonado, que ocuparon el cargo de Presidente en los años 2003 a 2006 y 2006 a 2010, respectivamente, así como observar los principios de rotación y de alternancia de género que se requiere por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina ***revocar*** *el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, y consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió, así como el mandato general que le fue otorgado, contenidos en el acta de sesión del Pleno de dicho Tribunal de cinco de febrero de dos mil diez.*

Quedan firmes los actos que al efecto hubiese realizado el Magistrado mencionado en su carácter de Presidente, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la presente sentencia.

La presente revocación es para el ***efecto*** *de que el Pleno se reúna para designar* ***inmediatamente*** *a quien deba ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral multicitado, de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, consecuentemente, rinda la protesta correspondiente, debiendo el Pleno tomar los acuerdos y realizar los demás trámites conducentes con motivo de la nueva elección"*

En el segundo de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, promovió dicho juicio argumentando que le correspondía a él ocupar de nueva cuenta la presidencia del Tribunal Estatal Electoral, ante la designación de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo en el cargo.

En este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desestimando la pretensión del Magistrado Pérez Alvidrez de querer ser de nueva cuenta presidente de dicha autoridad electoral en el Estado, cuando se encontraba impedido por la Ley por ya haber ocupado dicho cargo en varias ocasiones, así en la sentencia del SUP-JDC-92/2013 su puede leer lo siguiente:

“Esto es, de tales hechos se advierte que tanto el actor, como el diverso magistrado integrante del tribunal Miguel Ángel Bustamante Maldonado, han ocupado el cargo de presidente de dicho órgano jurisdiccional, a diferencia de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo que es designada por primera vez.

Incluso, se advierte que el ciudadano actor ha desempeñado dicho cargo en varias ocasiones, sin que obste la denominación formal del órgano o la reforma al artículo 312 del código electoral local (mencionada por el actor).

Esto, porque finalmente se trata del mismo órgano encargado de realizar la función judicial electoral y no se advierte un cambio normativo en la finalidad perseguida por los principios en estudio, pues antes de la reforma del precepto, a partir de la cual el actor pretende se analice quién ha sido presidente, dicha disposición ya contemplaba expresamente el principio de presidencia rotativa, e incluso, bajo esa norma, este Tribunal así llevó a cabo la interpretación que sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-28/2010, de manera que carece de razón el actor al pretender que no se tome en cuenta que previamente ya había ocupado el cargo.

Por tanto, conforme a lo expuesto, en primer lugar, en apego al principio de no reelección, como la elección de magistrado o magistrada presidenta debe recaer en una persona que no haya ocupado el cargo, es evidente que el actor carece de razón al pretender que dicha elección debía favorecerle, y en ese sentido, tampoco podría favorecer al diverso integrante del tribunal Miguel Ángel Bustamante Maldonado, dado que igualmente ya había ocupado el cargo.

Asimismo, en el caso, la decisión a favor de la actora cumple en mayor medida con los principios anotados, porque garantiza la observancia del principio de rotatividad de la presidencia, ya que, de los magistrados que integraron juntos el tribunal electoral local, la designada es la única que faltaba por ocupar el lugar de presidente.

No obsta que el actor afirme que con la designación de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta del tribunal se infringe el principio de alternancia de género, al señalar que esa posición anteriormente fue desempeñada por María Teresa González Saavedra y que, por tanto, no puede suplirla una magistrada del mismo género.

Lo anterior, porque congruente con la lógica de funcionamiento de los principios, en el caso, la alternancia de género cedió para observar el principio de rotatividad y la prohibición de no reelección, pues, como se explicó, en el sistema de elección de magistrado presidente del tribunal electoral de Sonora, la libertad inicial para elegir al

presidente tiene como límite que el nombramiento no recaiga en una persona que ya haya desempeñado el cargo de presidente, y siempre que se garantice la posibilidad de que todos los magistrados accedan al mismo, en tanto, la alternancia de género, bajo la lógica de funcionamiento de los principios jurídicos, debe aplicarse para garantizar que en el orden de sucesión se prefiera a una persona de un género distinto en cada designación, sin que llegue al extremo de dejar sin efectos el diverso principio (rotatividad) y regla apuntada (no reelección), y cuando tiene razón de ser, como sería en el caso de que existiera una persona de género masculino que no hubiera ocupado el cargo.

Por ende, es claro que la designación de la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo es conforme a Derecho.

Máxime que, en última instancia, la pretensión del actor no podría ser acogida, debido a que, como se mencionó, en la sentencia del incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria del SUP-JRC-173/2012, esta Sala Superior ha ordenado al Congreso del Estado de Sonora finalizar el procedimiento de elección de magistrado electoral que debe ocupar el lugar que ostenta el actor, dado que éste ha finalizado el período para el cual fue electo, de manera que, evidentemente, no podría desempeñar dicho cargo.

De ahí que carezca de razón el actor en su planteamiento.

Por tanto, como los agravios planteados han sido desestimados, lo procedente es:

R E S U E L V E:

ÚNICO. *Se confirma el acuerdo por el cual se elige a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora."*

En los expedientes señalados se puede apreciar como el Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, en el primero de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se revocó su designación como Presidente del Tribunal Estatal Electoral, por no cumplir con los requisitos para dicho cargo, manifestándosele expresamente que ya no podía ocupar esa posición en virtud de ya haberla desempeñado en varias ocasiones, vuelve a insistir, en el año 2013, instando a la autoridad judicial para

alcanzar de nueva cuenta su propósito, intención que volvió a encontrar el rechazo de la autoridad judicial federal, recordándole que no puede ya ocupar tal cargo, pero que además ya había vencido el período para el cual había sido designado como Magistrado.

La insistencia del Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, por ocupar una ocasión más la Presidencia del Tribunal Electoral, aun cuando en sentencia anterior, se le había señalado que ya no estaba en aptitud legal de ocupar una vez más ese cargo, toda vez que, ya había presidido dicho tribunal en varias ocasiones y que eso era violatorio de diversas normas constitucionales y legales, esta actitud devela una cierta indiferencia sobre las decisiones jurisdiccionales de Tribunales de jerarquía superior, que por su preparación, formación y ejercicio propio como juzgador debe saber respetar y acatar.

Estas resoluciones que por su trascendencia marcaron precedentes en el Estado de Sonora, incluso podemos decir que a nivel nacional por sus particularidades reseñadas, ya que de este asunto derivo la tesis siguiente:

Tesis XXXV/2008

CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano, vulnerando la eficacia de su actuación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Cabe señalar que lo aquí resultó, fue retomado por asuntos similares en otras entidades federativas, de tal forma que la tesis descrita evolucionó a ser jurisprudencia, es decir, pasó de ser un criterio optativo, el cual no resultaba vinculante u obligatoria su aplicación para los juzgadores, a ser de observancia obligatoria para los juzgadores quedando finalmente de la siguiente manera:

Jurisprudencia 45/2013

CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral de un instituto local, designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros electorales locales deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano estatal, vulnerando la eficacia de su actuación.

Lo anterior, evidencian de manera clara y con elementos probatorios objetivos que el desempeño judicial como Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, no fue cualitativamente significativo para el sistema electoral sonorense, pues no hizo una aportación que trascendería de manera positiva en la cultura jurisdiccional electoral local, al contrario, la actuación negativa del evaluado marcó precedentes negativos al momento de ejercer justicia, pues éstas decisiones que si fueron trascendentales fueron corregidas por los tribunales superiores en materia electoral, al haber denotado su inconsistencia jurídica y su proceder alejado de un adecuado criterio, lo que

impide que se concluya que a partir de la valoración cuantitativa y sobre todo la cualitativa que recién se realizó, se determine que el C. Luis Enrique Pérez Alvídrez ejerció su cargo habiéndose distinguido por haber demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, pues de la propia evaluación se desprende que su actuar en asuntos relevantes como los aquí analizados, demuestra una poca calidad jurídica, incumpliéndose con ello el perfil idóneo que un alto funcionario como el de Magistrado debe revestir en especial su profesionalización y adecuado ejercicio en el cargo pues de ratificarse al evaluado se pondría en peligro la impartición de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, para los ciudadanos del Estado de Sonora, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional y que por esa razón, este Poder Legislativo del Estado de Sonora, considera razonable NO ratificarlo en el desempeño del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente punto de

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve NO ratificar en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral al C. Luis Enrique Pérez Alvídrez, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve notificar este acuerdo en el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones al C. Luis Enrique Pérez Alvídrez.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, instruye al Presidente de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, para que sea el conducto para informar al Juez Tercero de Distrito que se ha cumplimentado la sentencia en el juicio de amparo 735/2011.

Finalmente, por estimar que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 03 de octubre de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GAMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES